

AUTO N. 01312
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el fin de evaluar el radicado No. **2017ER55535 del 22/03/2017**, correspondiente a los resultados de caracterización de vertimientos, toma realizada el día 30 de diciembre de 2016, a las descargas generadas en el predio ubicado en CL 57 No. 13-21 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades el establecimiento de comercio denominado **COMESTIBLES LAUDA** identificado con matrícula mercantil No.01413345 operado por la franquicia de **SÁNDWICH QBANO**, propiedad de la señora **ADA PATRICIA GARCIA VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.914.680, quien desarrolla actividades de expendio por autoservicio de comidas preparadas y elaboración de productos alimenticios.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 00070 del 14 de enero del 2022**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00070 del 14 de enero del 2022**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario ADA PATRICIA GARCIA VASQUEZ - SÁNDWICH QBANO- SEDE CHAPINERO, ubicado en la CL 57 No. 13-21 de la localidad de Chapinero, con el fin de verificar las

condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, atender el radicado 2017ER55535 del 22/03/2017 a través de los cuales EL USUARIO remite los informes de caracterización de sus vertimientos.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente", en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante esta entidad, asimismo aportar al proyecto "Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital".

(...)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2017ER55535 del 22/03/2017

| | | |
|--|--|--|
| Datos de la caracterización | Origen de la caracterización | ADA PATRICIA GARCIA VASQUEZ - SÁNDWICH QBANO- SEDE CHAPINERO |
| | Fecha de la caracterización | 30/12/2016 |
| | Número de muestra | 133697 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | ANALQUIM LTDA |
| | Laboratorio responsable del análisis | ANALQUIM LTDA |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | No Aplica |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | No Aplica |
| | Horario del muestreo | 12:00 p.m. – 20:00 p.m. |
| | Duración del muestreo | 8 horas |
| | Intervalo de toma de muestra | 30 minutos |
| | Tipo de muestreo | Compuesto |
| | Lugar de toma de muestras | Caja de inspección interna |
| | Reporte del origen de la descarga | Cocina |
| | Tipo de descarga | Intermitente |
| Tiempo de descarga (h/día) | 10 | |
| No. de días que realiza la descarga (Días/Mes) | 30 | |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Red de Alcantarillado Público |
| | Nombre de la fuente receptora | --- |
| | Cuenca | Salitre |
| Caudal vertido | Caudal promedio reportado (L/s) | No reporta |

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

| ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios) | | Valor Obtenido | Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público | Cumplimiento |
|---|---------------------|----------------|---|------------------|
| Parámetro | Unidades | | | |
| Generales | | | | |
| Temperatura | °C | 18,0 - 21,0 | 30* | Cumple |
| pH | Unidades de pH | 5,01 - 7,08 | 5,0 a 9,0 | Cumple |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 576 | 900 | Cumple |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | 447 | 600 | Cumple |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 119 | 300 | Cumple |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | <0,1 - 0,5 | 2* | Cumple |
| Grasas y Aceites | mg/L | 61 | 30 | No cumple |
| Compuestos Semivolátiles Fenólicos | mg/L | 0,23 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) | mg/L | 75,47 | 10* | No Cumple |
| Compuestos de Fósforo | | | | |
| Fósforo Total (P) | mg/L | --- | Análisis y Reporte | No Reporta |
| Ortofosfatos (P-PO _{4,3}) | mg/L | --- | Análisis y Reporte | No reporta |
| Compuestos de Nitrógeno | | | | |
| Nitratos (N-NO ₃) | mg/L | --- | Análisis y Reporte | No reporta |
| Nitritos (N-NO ₂) | mg/L | --- | Análisis y Reporte | No reporta |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃) | mg/L | --- | Análisis y Reporte | No reporta |
| Nitrógeno Total (N) | mg/L | --- | Análisis y Reporte | No reporta |
| iones | | | | |
| Cianuro Total (CN ⁻) | mg/L | --- | 0,5 | No reporta |
| Cloruros (Cl ⁻) | mg/L | --- | 250 | No reporta |
| Sulfatos (SO _{4,2}) | mg/L | --- | 250 | No reporta |
| Metales y Metaloides | | | | |
| Cadmio (Cd) | mg/L | --- | 0,02* | No reporta |

| | | | | |
|--|------------------------|-----|--------------------|--|
| Cinc (Zn) | mg/L | --- | 2* | No reporta |
| Cobre (Cu) | mg/L | --- | 0,25* | No reporta |
| Cromo (Cr) | mg/L | --- | 0,5 | No reporta |
| Mercurio (Hg) | mg/L | --- | 0,01 | No reporta |
| Níquel (Ni) | mg/L | --- | 0,5 | No reporta |
| Plomo (Pb) | mg/L | --- | 0,1* | No reporta |
| Otros Parámetros para Análisis y Reporte | | | | |
| Acidez Total | mg/L CaCO ₃ | --- | Análisis y Reporte | No reporta |
| Alcalinidad Total | mg/L CaCO ₃ | --- | Análisis y Reporte | No reporta |
| Dureza Cálctica | mg/L CaCO ₃ | --- | Análisis y Reporte | No reporta |
| Dureza Total | mg/L CaCO ₃ | --- | Análisis y Reporte | No reporta |
| Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) | m ⁻¹ | --- | Análisis y Reporte | No reporta No reporta No reporta |

Con base en los artículos 12 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 30/12/2016 NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de Grasas y Aceites, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM).

De igual manera, se evidencia que el usuario NO presentó los resultados correspondientes para los parámetros Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO4³⁻), Nitratos (N-NO3⁻), Nitritos (N-NO2⁻), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) (parámetros de análisis y reporte) y los parámetros Cianuro Total (CN), Cloruros (Cl⁻), Sulfatos (SO4²⁻), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plomo (Pb) (parámetros con valor límite máximo permisible) razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el artículo 12 “Actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas – Elaboración de productos alimenticios” de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1215 del 14 de junio 2016, 2147 del 23 de septiembre de 2016 y 2828 del 15 de diciembre de 2016.

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO CUMPLE |
| <p>El usuario ADA PATRICIA GARCIA VASQUEZ - SÁNDWICH QBANO- SEDE CHAPINERO se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 57 No. 13-21, en donde desarrollaba las actividades de expendio por autoservicio de comidas preparadas.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante radicado 2017ER55535 del 22/03/2017, se concluye que:</p> | |

- La muestra identificada con código 133697 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 30/12/2016 para el usuario ADA PATRICIA GARCIA VASQUEZ - SÁNDWICH QBANO- SEDE CHAPINERO NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de Grasas y Aceites, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. De igual manera, se evidencia que el usuario NO presentó los resultados correspondientes para los parámetros Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO43-), Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) (parámetros de análisis y reporte) y los parámetros Cianuro Total (CN), Cloruros (Cl-), Sulfatos (SO42-), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plomo (Pb) (parámetros con valor límite máximo permisible) razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el artículo 12 "Actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas – Elaboración de productos alimenticios" de la Resolución 631 de 2015.
- En el año 2017, fecha en el usuario radica la caracterización de sus vertimientos ante la SDA, el establecimiento tenía como razón social ADA PATRICIA GARCIA VASQUEZ, Nit 31.914.680-4 con N° de matrícula 01413340 del 13 de septiembre de 2004, actualmente el establecimiento cambio de razón social y se encuentra a nombre de INVERSIONES LAUSAMAD S.A.S Nit 901.164.865-6 y su representante legal es la Sra. ADA PATRICIA GARCIA VASQUEZ.
- Por otro lado, una vez verificado en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES) el día 25 de septiembre de 2021 se observa que el estado de la matrícula mercantil para ADA PATRICIA GARCIA VASQUEZ se encuentra cancelada y el último año de renovación fue en 2017. Además, se evidencia que tenía como objeto social el código CIU 5612 Expendio por autoservicio de comidas preparadas.

*Información obtenida del registro mercantil anexo en el radicado SDA No. 2017ER55535 del 22/03/2017.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el **INCUMPLIMIENTO** por parte del usuario **ADA PATRICIA GARCIA VASQUEZ - SÁNDWICH QBANO- SEDE CHAPINERO** identificado con NIT. 31.914.680-4 y ubicado en el predio con dirección CL 57 No. 13-21 con CHIP CATASTRAL AAA0091ENJZ; respecto a los límites máximos permisibles para los parámetros de **Grasas y Aceites, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)** establecidos en el artículo 12 y artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio ANALQUIM LTDA el día 30/12/2016 y remitida mediante radicado 2017ER55535 del 22/03/2017.

De acuerdo con las conclusiones del capítulo 5, se establece que en los informes de vertimientos remitidos mediante el radicado 2017ER55535 del 22/03/2017, el usuario **NO** reportó la totalidad de los parámetros con valor máximo permisible y de análisis y reporte establecidos en el artículo 12 "Actividades de

*elaboración de productos alimenticios y bebidas – Elaboración de productos alimenticios” de la Resolución 631 de 2015, por lo tanto, se encuentra **INCUMPLIENDO** con la normatividad ambiental vigente.”*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00070 del 14 de enero del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

Los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

ALIMENTOS Y BEBIDAS

| PARÁMETRO | UNIDADES | ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS | ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES | ELABORACIÓN DE MALTAS Y CERVEZAS | ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, AGUAS MINERALES Y OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS |
|---|---------------------|---------------------------------------|---|----------------------------------|---|
| Generales | | | | | |
| pH | Unidades de pH | 6,00 a 9,00 | 6,00 a 9,00 | 6,00 a 9,00 | 6,00 a 9,00 |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 600,00 | 200,00 | 200,00 | 400,00 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | 400,00 | 100,00 | 100,00 | 200,00 |
| Sólidos Suspendedos Totales (SST) | mg/L | 200,00 | 50,00 | 50,00 | 50,00 |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | 2,00 | 1,00 | 2,00 | 2,00 |
| Grasas y Aceites | mg/L | 20,00 | 10,00 | 10,00 | 20,00 |
| Compuestos Semivolátiles Fenólicos | mg/L | Análisis y Reporte | | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte |
| Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) | mg/L | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte |
| Compuestos de Fósforo | | | | | |
| Ortofosfatos(P-PO ₄ ³⁻) | mg/L | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte |
| Fósforo Total (P) | | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte |

| Compuestos de Nitrógeno | | | | | |
|--|------------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| Nitratos (N-NO ₃) | mg/L | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte |
| Nitritos (N-NO ₂) | mg/L | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | | |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃) | mg/L | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte |
| Nitrógeno Total (N) | mg/L | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | |
| Iones | | | | | |
| Cianuro Total (CN) | mg/L | 0,50 | 0,20 | | |
| Cloruros (Cl) | mg/L | 250,00 | | 250,00 | 600,00 |
| Sulfatos (SO ₄ ²⁻) | mg/L | 250,00 | | 250,00 | 500,00 |
| Sulfuros (S ²⁻) | | | | | |
| Metales y Metaloides | | | | | |
| Cadmio (Cd) | mg/L | 0,05 | 0,05 | | |
| Cinc (Zn) | mg/L | 3,00 | 3,00 | | |
| Cobre (Cu) | mg/L | 1,00 | 1,00 | | |
| Cromo (Cr) | mg/L | 0,50 | 0,50 | | |
| Mercurio (Hg) | mg/L | 0,01 | 0,01 | | |
| Níquel (Ni) | mg/L | 0,50 | | | |
| Plomo (Pb) | mg/L | 0,20 | 0,20 | | |
| Otros Parámetros para Análisis y Reporte | | | | | |
| Acidez Total | mg/L CaCO ₃ | | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte |
| Alcalinidad Total | mg/L CaCO ₃ | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte |
| Dureza Cálctica | mg/L CaCO ₃ | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte |
| Dureza Total | mg/L CaCO ₃ | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte |
| Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm V 620 nm) | m ⁻¹ | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte |

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| PARAMETRO | UNIDADES | VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|------------------|----------|---|
| Generales | | |
| Grasas y Aceites | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |

| | | |
|--|------|---|
| Compuestos Semivolátiles Fenólicos | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Fenoles Totales | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Hidrocarburos | | |
| Hidrocarburos Totales (HTP) | mg/L | Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) | mg/L | Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX) | mg/L | Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Compuestos de Fósforo | | |
| Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Fósforo Total (P) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Compuestos de Nitrógeno | | |
| Nitratos (N-NO ₃) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Nitritos (N-NO ₂) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Nitrógeno Total (N) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los |

| | | |
|---|------|---|
| | | vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Iones | | |
| Cianuro Total (CN) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Cloruros (Cl) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Fluoruros (F ⁻) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Sulfatos (SO ₄ ²⁻) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Sulfuros (S ²⁻) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Metales y Metaloides | | |
| Aluminio (Al) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Arsénico (As) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Bario (Ba) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Boro (Bo) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Cadmio (Cd) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Cinc (Zn) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Cobalto (Co) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Cobre (Cu) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. , |
| Cromo (Cr) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |

| | | |
|--|------------------------|--|
| Estaño (Sn) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Hierro (Fe) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Mercurio (Hg) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias, establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Níquel (Ni) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Plata (Ag) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Plomo (Pb) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Selenio (Se) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Vanadio (V) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Otros Parámetros para Análisis y Reporte | | |
| Acidez Total | mg/L CaCO ₃ | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Alcalinidad Total | mg/L CaCO ₃ | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Dureza Cálcica | mg/L CaCO ₃ | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Dureza Total | mg/L CaCO ₃ | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Color Real Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm. | m ⁻¹ | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...)

Tabla B

| Parámetro | Unidades | Valor |
|---------------------|-----------------|--------------|
| Tensoactivos (SAAM) | mg/L | 10 |

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Tensoactivos (SAAM), acogiendo los valores de referencia establecidos en el Artículo 14 Tabla B de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00070 del 14 de enero del 2022**, esta entidad evidenció que la señora **ADA PATRICIA GARCIA VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.914.680, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COMESTIBLES LAUDA** identificado con matrícula mercantil No.01413345 operado por la franquicia de **SÁNDWICH QBANO**, ubicado en la CL 57 No.13 – 21 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades relacionadas con el expendio por autoservicio de comidas preparadas y elaboración de productos alimenticios, generó vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando presuntamente los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

Según Resolución 631 de 2015:

Concepto Técnico No. 00070 del 14 de enero del 2022

- Grasas y Aceites al obtener (61mg/L) siendo el valor máximo permisible (30mg/L),

Según Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario):

- Tensoactivos (SAAM) al obtener (75,47mg/L) siendo el valor máximo permisible (10*mg/L)

Adicionalmente, por no presentar los resultados correspondientes para los siguientes parámetros:

- Fósforo Total (P)
- Ortofosfatos (P-PO43-)
- Nitratos (N-NO3-)
- Nitritos (N-NO2-)
- Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)
- Nitrógeno Total (N)
- Acidez Total
- Alcalinidad Total
- Dureza Cálcica
- Dureza Total
- Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) (parámetros de análisis y reporte)
- Cianuro Total (CN)
- Cloruros (Cl-)
- Sulfatos (SO42-)
- Cadmio (Cd)
- Cinc (Zn)
- Cobre (Cu)
- Cromo (Cr)
- Mercurio (Hg)
- Níquel (Ni)
- Plomo (Pb)

Lo anterior de acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el radicado SDA No. **2017ER55535 del 22/03/2017**, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la señora **ADA PATRICIA GARCIA VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.914.680, en su calidad de propietario

del establecimiento de comercio denominado **COMESTIBLES LAUDA** identificado con matrícula mercantil No.01413345 operado por la franquicia de **SÁNDWICH QBANO**, ubicado en la CL 57 No.13 – 21 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada mediante Resolución 046 de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la señora **ADA PATRICIA GARCIA VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.914.680, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COMESTIBLES LAUDA** identificado con matrícula mercantil No.01413345 operado por la franquicia de **SÁNDWICH QBANO**, ubicado en la CL 57 No.13 – 21 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00070 del 14 de enero del 2022** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ADA PATRICIA GARCIA VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.914.680, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SÁNDWICH QBANO- SEDE CHAPINERO**, en la CL 57 No.13 – 21 de la localidad de Chapinero y en la CRA 21 B No. 154-11 Casa 48 Conjunto Residencial el Portal de Villamagdalena de esta ciudad de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

